

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**7724** *CANJE de Notas de fechas 14 de enero y 29 de marzo de 2000, constitutivo de Acuerdo entre España y China sobre la modificación del Convenio sobre transporte aéreo civil entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, hecho en Pekín el 19 de junio de 1978.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REI (CAMT)

### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Popular China en Madrid y se refiere al Convenio sobre transporte aéreo civil entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, hecho en Pekín el 19 de junio de 1978.

En relación con el citado Convenio, este Ministerio tiene el honor de comunicar que en las consultas entre las autoridades aeronáuticas de España y China celebradas en Madrid en julio de 1998 se adoptaron los siguientes acuerdos sobre la modificación del Convenio de 19 de junio de 1978:

1. Modificar el apartado 4 del anejo al Convenio en los siguientes términos:

«Los puntos intermedios que serán operados sin derechos de tráfico de quinta libertad en las rutas 1 y 2 antes mencionadas serán seleccionados libremente por cada Parte y notificados a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte sesenta (60) días antes de la fecha fijada para iniciar la explotación proyectada. Los puntos seleccionados podrán ser modificados notificándolo del mismo modo y dentro del mismo plazo.»

2. Suprimir el apartado 4 del artículo 11 del Convenio.

Se entiende que en lo relativo a la nacionalidad de los miembros de la tripulación de las empresas aéreas, respectivamente, designadas se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del Convenio relativas a las leyes y reglamentos nacionales.

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Convenio de 19 de junio de 1978, las modificaciones surtirán efecto después de ser confirmadas por Canje de Notas diplomáticas entre las dos Partes Contratantes. Por consiguiente, y una vez cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico español, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de esa Embajada constituyan la confirmación de las modificaciones del Convenio sobre transporte

aéreo civil de 19 de junio de 1978, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Popular China el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 14 de enero de 2000.

A la Embajada de la República Popular China.

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

NÚM. V.27/00

### NOTA VERBAL

La Embajada de la República Popular China en España saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y se refiere a su nota verbal número 3/18, del día 14 de enero de 2000, cuyo contenido es lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Popular China en Madrid y se refiere al Convenio sobre transporte aéreo civil entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular China, hecho en Pekín el 19 de junio de 1978.

En relación con el citado Convenio, este Ministerio tiene el honor de comunicar que en las consultas entre las autoridades aeronáuticas de España y China celebradas en Madrid en julio de 1998 se adoptaron los siguientes acuerdos sobre la modificación del Convenio de 19 de junio de 1978:

1. Modificar el apartado 4 del anejo al Convenio en los siguientes términos:

«Los puntos intermedios que serán operados sin derechos de tráfico de quinta libertad en las rutas 1 (las rutas de la parte china) y 2 (las rutas de la parte española) antes mencionadas serán seleccionados libremente por cada Parte y notificados a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte sesenta (60) días antes de la fecha fijada para iniciar la explotación proyectada. Los puntos seleccionados podrán ser modificados notificándolo del mismo modo y dentro del mismo plazo.»

2. Suprimir el apartado 4 del artículo 11 del Convenio.

Se entiende que en lo relativo a la nacionalidad de los miembros de la tripulación de las empresas aéreas, respectivamente, designadas se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del Convenio relativas a las leyes y reglamentos nacionales.

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Convenio de 19 de junio de 1978, las modificaciones surtirán efecto después de ser confirmadas por Canje de Notas diplomáticas entre las dos Partes Contratantes. Por consiguiente, y una vez cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico español, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y la Nota

de respuesta de esa embajada constituyan la confirmación de las modificaciones del Convenio sobre transporte aéreo civil de 19 de junio de 1978, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Popular China el testimonio de su más alta consideración.»

Esta Embajada tiene el honor de confirmar el acuerdo con el contenido de la nota citada en nombre del Gobierno de la República Popular China.

La Embajada de la República Popular China aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 29 de marzo de 2000.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid.

El presente Acuerdo, según se establece en los instrumentos que lo constituyen, entró en vigor el 29 de marzo de 2000, fecha de la Nota de respuesta.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de abril de 2000.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**7725** *ENTRADA en vigor del Acuerdo sobre transporte internacional por carretera entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Madrid el 16 de noviembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995.*

El Acuerdo sobre transporte internacional por carretera entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Eslovenia, hecho en Madrid el 16 de noviembre de 1995, entró en vigor el 14 de diciembre de 1999, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre de 1995.

Madrid, 11 de abril de 2000.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7726** *ORDEN de 13 de abril de 2000 por la que se modifica la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las sociedades y agencias de valores y sus grupos y la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre normas de solvencia de las entidades de crédito.*

La inclusión de España en el grupo de países que han accedido a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria desde el 1 de enero de 1999 implica que

nuestros agentes financieros deben competir con sus homólogos comunitarios en un escenario en el cual la igualación de precios (tipos de interés) es casi perfecta. Es por tanto necesario asegurar que la normativa española no impone requisitos innecesarios que supongan para nuestras entidades costes superiores a los que soportan sus competidores; en el campo de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión, destaca por su importancia la regulación de su solvencia (requisitos de recursos propios en función de los activos en riesgo que asumen), en la medida en que exigir a nuestras entidades recursos propios superiores a los de sus competidores sin una clara justificación encarece su financiación y las coloca en clara desventaja. En este sentido, la presente norma pretende acomodar a su riesgo estimado los requisitos de solvencia que se exigen por mantener en balance varios tipos de activos, procurando en todo momento que dichas exigencias sean similares a las de sus competidores comunitarios.

En primer lugar, esta Orden transpone la Directiva 98/32/CE que modifica la 89/647/CEE para permitir a los supervisores dar la ponderación del 50 por 100 a valores respaldados por hipotecas sobre inmuebles; esta ponderación se concede ya a los bonos de titulación hipotecaria españoles, pero en cumplimiento de la Directiva es necesario ampliar la gama de activos beneficiados.

En segundo lugar, cabe destacar la modificación introducida en la ponderación de los títulos del mercado hipotecario, en concreto bonos y cédulas hipotecarias. Dada la alta calidad crediticia de estos valores, la normativa comunitaria (Directiva 89/647/CEE sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito) permite que se les aplique la ponderación del 10 por 100 en lugar de la del 20 por 100 que corresponde a valores emitidos por entidades de crédito. La aplicación de esta opción, facilitará la emisión de estos valores al aumentar su demanda por parte de entidades sujetas al coeficiente de solvencia. La concesión del 10 por 100 va acompañada de un mejor tratamiento a efectos de grandes riesgos y por riesgo específico en la cartera de negociación.

En tercer lugar, se pretende mejorar el tratamiento de los bonos de titulación de activos. Esta figura hoy no está recogida en la regulación de solvencia, de manera que, independientemente de su calidad crediticia, se le asigna una ponderación del 100 por 100. Esta Orden les concede la ponderación del activo de peor calidad que los respalda, con lo que los bonos de titulación de riesgos que ponderan al 20 por 100 o al 50 por 100 reciben un tratamiento más beneficioso.

En cuarto lugar, se permite tratar a los riesgos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca como si estuviesen avalados por entidades de crédito (es decir, con una ponderación del 20 por 100). En efecto, la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y su normativa de desarrollo asegura una supervisión de estas entidades análoga a la de las entidades de crédito, por lo que la calidad de la contraparte que presta el aval es análoga a la de las entidades de crédito. Esta modificación se considera oportuno llevarla a cabo en estos momentos con el fin de fomentar la financiación de las pequeñas y medianas empresas.

Finalmente se amplía, nuevamente de acuerdo con la legislación comunitaria, el período durante el cual las operaciones de arrendamiento financiero sobre inmuebles de uso terciario se benefician de la ponderación del 50 por 100 hasta el año 2006.

En su virtud, previa propuesta del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de acuerdo con el Consejo de Estado,